

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional quedará de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para cumplimiento y aplicación de lo preceptuado por la ley adicional á la constitutiva del Ejército, promulgada en 19 de Julio de 1889, en lo referente á recompensas en tiempo de guerra de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, se dispuso, por Real orden de 7 de Septiembre de dicho año, que estudiase el correspondiente reglamento la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Esta redactó dos proyectos, uno que obtuvo la aprobación de la mayoría de dicho Centro consultivo, y otro expresión de un voto particular que apoyó con los suyos la minoría.

Remitidos ambos á informe del Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo emitió dictamen favorable al que en su concepto interpretaba y desarrollaba más estrictamente el espíritu y las prescripciones de la ley, pero indicando alguna modificación que en él convenía introducir.

El Ministro que suscribe, después de detenido estudio, se atiene á lo dictaminado por el Consejo de Estado, consignando solamente ligeras variantes, cuyo único objeto es hacer más viable y de más fácil aplicación el mencionado precepto legal.

El artículo transitorio que se adiciona á este reglamento es consecuencia lógica del 3.º de los transitorios del de ascensos, en tiempo de paz, de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, aprobado por V. M. en 29 de Octubre último.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento de recompensas, en tiempo de guerra, para los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga

REGLAMENTO

de recompensas en tiempo de guerra de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército

Artículo 1.º En tiempo de guerra las recompensas de los Generales, Jefes y Oficiales y de sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército se concederán con estricta sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran por cualquier concepto durante el citado período de guerra, las cubrirán en primer término los ascendidos por méritos de campaña, asignándose las restantes á la antigüedad. Si terminada la campaña hubiera excelente, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Art. 3.º Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos extraordinarios y los peligros arrostrados y penalidades sufridas en las campañas, serán premiados en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados de los Cuerpos é Institutos del Ejército, con las recompensas siguientes:

1.ª Cruz de San Fernando, con sujeción á lo preceptuado en sus estatutos.

2.ª Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenezca el ascendido, hasta el de Coronel, y de este en adelante el de Oficial general que corresponda.

3.ª Cruz de la Orden de María Cristina, con una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se considerará como aumento efectivo del sueldo para la declaración de derechos pasivos á los interesados y sus familias, y caducará al ascenso del que la disfrute, bien tenga lugar éste en paz ó en guerra, pero seguirá usando el condecorado el distintivo de la cruz.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la ley que motiva este reglamento, se hallarán en posesión de empleo personal obtendrán la Cruz con la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior: una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la Cruz de la Orden de María Cristina podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintas clases, y según los empleos de los condecorados con ésta.

4.ª Cruz de Mérito militar con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el inmediato superior. Esta pensión caducará al ascenso, conservando el condecorado el uso de la Cruz, y para los que se hallen en posesión de empleos personales, regirá en cuanto al goce de dicha semidiferencia lo establecido en el párrafo segundo de la regla 3.ª, respecto á los agraciados con Cruz pensionada de la Orden de María Cristina que se encuentren en idéntico caso.

5.ª La misma Cruz del Mérito militar sin pensión según lo preceptuado por el reglamento de la Orden.

6.ª Mención honorífica.

Art. 4.º Las recompensas colectivas ó de carácter general, que podrán concederse al Ejército ó á cualquier unidad orgánica del mismo en tiempo de guerra serán las siguientes:

1.ª Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

2.ª Condecoraciones sin pensión de las

Ordenes mencionadas ó distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes de cada Cuerpo.

3.ª Abono de doble tiempo de campaña siempre que el Gobierno de S. M. así lo determine por la importancia de ésta á los que hayan asistido á las operaciones de la misma.

Art. 5.º Para obtener ascenso por mérito de guerra, será indispensable haber ejercido el mando del empleo inferior inmediato, pero sin la limitación de que haya sido por dos años, preceptuada por el reglamento de Ascensos en tiempo de paz. Esta recompensa es permutable por cualquiera de las señaladas en las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 3.º

Art. 6.º La recompensa señalada en la regla 2.ª del art. 3.º, ó sea el empleo superior inmediato, podrá obtenerse solamente mediante juicio de votación, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar al orden de formación de propuesta. En este juicio tomarán parte en primer término los Jefes de la Sección, Cuerpo, Columna, Brigada ó División que habiendo concurrido al hecho de armas en que se haya contraído el mérito que se trata de aquilatar y recompensar, tengan que dirigir al superior inmediato la primera relación del suceso. Cuando la propuesta se formule se unirá á ella precisamente el expediente de juicio de votación. Cuando una tropa en operaciones sostenga una serie de combates sin interrupción que haga posible abrir dentro del plazo marcado el juicio de votación respecto á cada uno de ellos, dichos juicios se abrirán á las cuarenta y ocho horas de haberse verificado el último hecho de armas. En todos los casos el número mínimo de Jefes que han de concurrir al juicio de votación será cinco.

Art. 7.º Cuando se trate de aquilatar el mérito contraído por Oficiales generales ó sus asimilados en hechos de armas ú operaciones de campaña, ordenará la apertura del juicio de votación y la presidirá el General en Jefe, y en su defecto el General más caracterizado del Ejército de los que hayan presenciado aquéllas, siendo Vocales todos los que se encuentren en igual caso y sean de categoría superior á la del interesado.

El General en Jefe elevará al Gobierno

de S. M. el expediente del juicio de votación, el cual se tendrá muy en cuenta para la resolución.

Cuando el General en Jefe mande abrir el juicio, podrá delegar la presidencia de él en otro General del Ejército, quien le remitirá el expediente una vez terminado con sus propias observaciones.

Art. 8.º El juicio de votación para obtener el empleo inmediato hasta el de Coronel inclusive y sus asimilados se mandará abrir:

1.º Por el Comandante General del Cuerpo de Ejército, por iniciativa propia ó á propuesta de sus inferiores jerárquicos, cuando estime haya mérito para conceder aquella recompensa.

2.º Por el General de División á que pertenezcan las tropas que hayan llevado á cabo la operación ó hecho de armas que lo motive, si han operado precisamente bajo su dirección, y si por el resultado obtenido ó por el comportamiento observado considera que hay mérito para esta recompensa.

3.º Por el General de Brigada que opere independiente ó que no pueda ponerse en comunicación con su inmediato superior con la urgencia necesaria para que el juicio se abra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que lo motiva.

4.º Por el Jefe de Cuerpo ó de Columna que opere aislado y que haya observado durante el combate un comportamiento digno de esta recompensa en alguno ó algunos de sus subordinados siempre que no sea posible que sus superiores jerárquicos tengan conocimiento del hecho ó importancia del mismo con tiempo suficiente para abrir el juicio de votación dentro del plazo marcado, porque en tal caso será á éstos á quienes corresponda la iniciativa.

5.º Por el Gobernador de una plaza de guerra cuya guarnición en la defensa de la misma ó en las salidas que verifique, contraiga méritos importantes dignos de esta recompensa.

6.º Por el Comandante de un fuerte avanzado ó punto fortificado atacado por el enemigo que se encuentre en el caso de la regla anterior.

7.º Por el Jefe ó Comandante de fuerzas que operen separadas ó libren combates con el enemigo, bien sea en reconocimientos, marchas, combates, etc., en que tenga el mando y responsabilidad del hecho y se distinga notablemente alguno de sus subordinados.

Las facultades que se conceden á los respectivos Jefes en los casos 5.º, 6.º y 7.º tienen la misma limitación establecida en el caso 4.º

Art. 9.º El juicio de votación favorable es condición necesaria para obtener empleo por mérito de guerra, pero no constituye derecho indiscutible para alcanzarlo, quedando siempre el General en Jefe en libertad de proponer lo que estime más conveniente al Gobierno de S. M., según su propia apreciación y juicio.

Art. 10. Para abrir el juicio de votación se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que mande el Cuerpo ó fracción independiente redactará el parte del hecho de armas expresando la hora y sitio en que se verificó, fuerzas á sus órdenes que tomaron parte en el mismo, tiempo que duró el combate, y cuantos detalles sean dignos de mencionarse; especificará las bajas vistas é identificadas que se hayan causado al enemigo y numéricamente las que haya tenido la tropa á sus órde-

nes en muertos, heridos, contusos, prisioneros y extraviados; designará nominalmente los Jefes, Oficiales y clases que se hayan distinguido, bien por su valor en el combate ó por su pericia y dotes de mando, haciendo constar taxativamente si alguno de ellos ha realizado acciones notables que en su concepto les hiciera acreedores al empleo inmediato, y proponiéndolos por lo tanto para ser sometidos al juicio de votación, ó si no hubiera ninguno que se hallase en este caso.

2.ª Una vez redactado el parte y elevado al superior inmediato, se ordenará por éste ó por quien corresponda, con arreglo al art. 8.º de este reglamento, la apertura del juicio de votación, exclusivamente para los propuestos para ello en el referido parte.

3.ª Para verificar este juicio se reunirán en junta, bajo la presidencia del Jefe ó General de mayor graduación, todos los Jefes que, habiendo asistido al hecho de armas, deban concurrir en cada caso, según se especifica á continuación.

A los juicios de votación para obtener los empleos de Teniente y de Capitán asistirán todos los Jefes del mismo Cuerpo del interesado, presididos por el Jefe principal. Para obtener los empleos de Comandante y Teniente Coronel todos los Coroneles y Generales que pertenezcan á la misma Brigada, presididos por el Jefe de ésta.

Para obtener el de Coronel todos los Generales que pertenezcan á la División ó Cuerpo de Ejército, presididos por el de mayor categoría ó antigüedad.

Si la fracción que ha tomado parte en un hecho de armas aislado fuese menor que la unidad orgánica de regimiento ó batallón, formarán el juicio de votación todos los Jefes del Cuerpo que asistieron al hecho, y en su defecto los Capitanes más antiguos, hasta componer el número de cinco votantes, presididos por el Jefe ú Oficial de mayor graduación ó antigüedad.

Art. 11. El Presidente hará dar cuenta separada y nominalmente de los que se sometan al juicio de votación, previa lectura del parte detallado de la acción y de la orden para abrirlo, disponiendo seguidamente emitan por escrito individual y separadamente todos los Vocales su voto, en el que consignarán tan sólo si lo creen ó no merecedor del empleo inmediato, entregándolo al Presidente el más moderno, y después el que le siga en antigüedad, y así sucesivamente, hasta llegar al que la tenga mayor.

Art. 12. Terminada la votación dispondrá el Presidente se retiren los Vocales, quedando sólo el Jefe que le siga en antigüedad y el más moderno. Entre los tres procederán al escrutinio, haciendo constar el resultado en el acta que se redactará expresando solamente el número de votos favorables y adversos, rompiéndose después las papeletas individuales de la votación y firmándose el documento por los tres. Esta acta será elevada con oficio por el Presidente á su superior inmediato. En esta comunicación podrá exponer cuanto se le ofrezca respecto al particular, acompañando los partes detallados y órdenes de apertura de los juicios. Del resultado de la votación se guardará absoluta reserva.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales que por sus cargos en campaña no tengan cuerpo fijo como son los Ayudantes de Campo, Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Co-

mandantes de Artillería, Ingenieros, Oficiales del tren, Administración, Sanidad militar y Clero castrense, que formen parte de una columna, brigada, división ó cualquier unidad de combate y contraigan méritos en acción de guerra que les hagan acreedores al empleo inmediato, y por consiguiente deban ser sometidos al juicio de votación, podrán ser propuestos por sus Jefes naturales, si han presenciado los hechos ó por los Jefes de cualquiera de los cuerpos que han asistido al combate, quienes deberán en todo caso dar cuenta á sus inmediatos superiores de todos los actos distinguidos que hayan tenido ocasión de observar, sea en Oficiales de su mismo cuerpo como queda establecido en el artículo 10, sea en Oficiales de otros y á quienes las peripecias del combate hayan obligado á combatir en puesto diferente al que habitualmente ocupan.

Si los expresados Jefes y Oficiales ú otros cualesquiera del Ejército contrajesen méritos que sólo fuere dado apreciar á los Generales de Brigada, de División, Comandante general de Ejército ó General en Jefe por haberles encomendado reconocimientos, colocación de avanzadas, establecimiento de campamentos, parlamentos con el enemigo ú otras comisiones especiales se publicarán en la orden general del Ejército ó Cuerpo de Ejército para conocimiento de todos, designándose en ella los Generales y Jefes que han de concurrir al juicio de votación, por haber presenciado el hecho que se trata de premiar.

Si el servicio prestado fuese de índole reservada, cuya publicación en la orden general sea inconveniente, se ordenará la apertura del juicio prescindiendo de ella.

Art. 14. Los asimilados á la categoría de Oficial general, Jefes y Oficiales de Administración y Sanidad militar, del Cuerpo jurídico, del Clero castrense y demás Cuerpos auxiliares, no podrán concurrir á los juicios en que se trate de recompensar servicios prestados por Jefes ú Oficiales de las armas del Ejército; pero si tendrán derecho á asistir á los mismos en unión de éstos y á emitir su voto cuando se trate de juzgar servicios prestados por los individuos del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 15. En las propuestas de recompensas, cuya formación se ordene por los Generales en Jefe á los de división ó brigada por hechos de armas concretos, cada unidad orgánica de estas unirá á la propuesta un estado numérico por clases de las bajas que haya tenido en el combate, con especificación de muertos y heridos, y lo mismo se hará constar en cualquiera otra propuesta que se formule por exigua que sea la fuerza que deba ser recompensada, sirviendo este dato, no sólo para la más equitativa distribución de las recompensas á las tropas que más hayan sufrido en el combate, si que también, y muy principalmente, para recompensar á los Jefes y Oficiales que por sus disposiciones tácticas ó medidas de previsión, hayan obtenido con menos pérdidas mayores ventajas sobre el enemigo.

Art. 16. Por el Jefe de Estado Mayor general del Ejército se formará una relación por clases y hechos de armas, de la que figuren los Jefes y Oficiales significados en juicio de votación para obtener el empleo inmediato, la cual, en unión de los partes de las acciones á que se refieren, número de vacantes que deban proveerse é importancia y resultado de los combates que dieron ocasión á dichos juicios, servirá al General en Jefe para

proponer ó conferir, si el Gobierno de S. M. le concediera estas facultades, la recompensa expresada á los que á su entender considere merecedores de ella.

Art. 17. El orden en que se otorgarán las recompensas en escala gradual será el siguiente:

1.º Mención honorífica.

2.º Cruz del Mérito militar de la categoría del agraciado, designada para premiar servicios de guerra, según el reglamento de la Orden.

3.º Cruz del Mérito militar en igual forma, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo del empleo del agraciado y el del inmediato superior.

4.º Cruz de María Cristina, pensionada con la diferencia entre el sueldo del empleo que ejerce y el del inmediato superior con los derechos pasivos anexos á la misma.

Art. 18. Las recompensas determinadas en los reglas 1.ª y 2.ª del art. 3.º no figuran en la escala gradual.

El empleo superior inmediato puede ser otorgado por el Gobierno de S. M. ó por el General en Jefe, si está autorizado para ello, siempre que el juicio de votación sea favorable al interesado, aun cuando no haya obtenido otras recompensas de las consignadas en la escala gradual, y el agraciado podrá permutar el empleo por cualquiera de las recompensas enumeradas en la 3.ª, 4.ª, 5.ª, y 6.ª del art. 3.º

Cuando á pesar de ser favorable el juicio de votación no considerase oportuno el Gobierno ó el General en Jefe, según los casos, otorgar el empleo inmediato, podrá, si lo estima conveniente, conceder al propuesto cualquiera de las recompensas establecidas en las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 3.º

Art. 19. La Cruz de San Fernando podrá otorgarse al mismo tiempo que el empleo superior inmediato ó cualquier otra recompensa de las consignadas en este reglamento por un mismo hecho de armas.

Art. 20. No obstante la escala gradual establecida como regla general para las campañas de larga duración, si el Gobierno de S. M., á propuesta del General en Jefe, creyese justo otorgar cualquiera de las recompensas establecidas en este reglamento, podrá verificarlo siempre que los agraciados reúnan las circunstancias prevenidas en él.

Art. 21. Las recompensas primera y segunda del art. 17 podrá proponerlas el General en Jefe al Gobierno de S. M., sin más limitación que el juicio que le merezca el servicio prestado.

Art. 22. Para obtener las recompensas tercera y cuarta del art. 17, ó sea la Cruz pensionada con la semidiferencia ó diferencia del sueldo, será necesario que las propuestas figuren en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado en la forma prevenida en el art. 10 por el Jefe que mande las fuerzas que hayan concurrido al combate, y remitido á su superior jerárquico, el cual lo adicionará al transcribirlo, calificando la importancia del hecho de armas. Con este informe se remitirá al General en Jefe, que dispondrá su publicación en la orden general del Ejército.

Art. 23. El mérito contraído por un General, Jefe ú Oficial que haya ejercido

el mando en Jefe al efectuar una operación de guerra ó hecho de armas con las tropas á sus órdenes, le apreciará el superior jerárquico á quien dirija el parte del suceso, quien lo consignará al transcribirlo á la Autoridad correspondiente.

Art. 24. Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales que obtengan los Jefes y Oficiales con las colectivas que haya merecido el Cuerpo ó unidad orgánica en que haya combatido.

Art. 25. Son incompatibles, dentro de un mismo empleo, las pensiones establecidas en las reglas 3.ª y 4.ª del art. 3.º

Art. 26. Pueden conferirse dentro del mismo empleo dos ó más cruces pensionadas de las prevenidas en la regla 3.ª del art. 3.º, siempre que el total de las pensiones, más el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel, teniendo presente que toda pensión caduca al ascender el que se halle en posesión de ella al empleo cuyo sueldo representa.

Art. 27. En tiempo de paz, y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de las recompensas establecidas en este reglamento los casos siguientes:

Primero. Que el militar sea ó no Jefe inmediato ó directo de una tropa rebelde ó sediciosa, la someta á la obediencia ó disciplina con gran riesgo de su vida.

Segundo. Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

Tercero. Y aquellos que por su iniciativa y decisión en hechos y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de la tropa á sus órdenes ó la paz pública.

Art. 28. La clasificación de los casos á que se contrae el artículo anterior, la hará el Gobierno de S. M. mediante Real decreto previo informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y Orden general del Ejército, sin cuyo requisito no podrá otorgarse en tiempo de paz ninguna de las recompensas señaladas en este reglamento.

Art. 29. Queda prohibida la permuta de recompensas que no estén autorizadas por este reglamento, aunque se hayan obtenido varias de una misma clase dentro del empleo.

Art. 30. Las permutas de recompensas autorizadas por este reglamento podrán solicitarse en un plazo de tres meses si los recurrentes residen en la Península, y de seis si se hallan en Ultramar, que se contará desde el día en que se publique en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* la concesión de aquellas. Estas peticiones y cualquier reclamación relativa á recompensas quedarán sin curso transcurrido el mencionado plazo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Interin no se amorticen todos los empleos personales de que están actualmente en posesión algunas Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos en que existía el dualismo, todos aquellos que disfrutando empleo ó sueldo superior al que ejercen en el arma ó cuerpo á que pertenecen, deban ser recompensados con el empleo inmediato, mediante juicio de votación, con arreglo al art. 10 de la ley de 19 de Julio

de 1889, podrán optar libremente entre el empleo inmediato al que ejerzan en el Arma ó Cuerpo á que pertenecen, ó la Cruz de María Cristina, pensionada con la diferencia entre el sueldo que disfruten y el correspondiente al empleo inmediato superior.

Madrid 18 de Febrero de 1891. Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 2.º

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen con el mayor celo y actividad las diligencias convenientes para la busca y captura de los desertores de Marina, cuyos nombres y demás señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición, si fuesen habidos.

Nombres y señas

Enrique Fanda y Mena, hijo de Juan y de Isabel, natural de Algeciras, pelo castaño, ojos melados, barba naciente, estatura alta, color trigueño y nariz regular.

José Daza López, hijo de José y de Ana, natural de Tarifa, de 26 años de edad, de estado soltero, oficio marinero, pelo castaño, color trigueño, ojos melados, nariz regular y picado de viruelas.

Juan Mas y Amat, pelo castaño, color sano, ojos pardos, barba ninguna y nariz regular.

Miguel Martínez Pelegrín, hijo de Rosendo y de Dolores, natural de Berdules (Granada), de 20 años de edad, soltero, estatura 1'690 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, boca ídem, barba ninguna, color trigueño, frente espaciosa, su aire del campo.

Antonio Díaz Marín, hijo de Gabriel y de Dolores, natural de Borge, de 21 años de edad, de oficio jornalero, estatura 1'633 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, boca ídem, barba poca, color trigueño y frente regular.

Antonio Olaya Redondo, hijo de Antonio y de María, natural de Sevilla, estudiante, soltero, estatura 1'615 milímetros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, color trigueño y frente regular.

Madrid 21 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

Junta provincial del Censo electoral de Madrid

Elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Alcalá-Chinchón, convocada para el día 1.º de Marzo próximo.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 63 de la ley Electoral vigente y el 47 del Real decreto de adaptación de 3 de Noviembre último, la Junta provincial del Censo electoral en sesión de 23 del actual, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación de los pueblos

con la cabeza del distrito electoral, ha acordado designar las Secciones que á continuación se expresan, cuyos comisionados interventores tienen obligación de asistir á la Junta general de escrutinio el jueves inmediato posterior al día de la elección.

Constando de más de 30 Secciones el distrito electoral de Alcalá-Chinchón, corresponde designar 25 que son las siguientes:

Alcalá de Henares (1.ª y 3.ª).....	2
Anchuelo.....	1
Camarma de Esteruelas.....	1
Corpa.....	1
La Olmeda de la Cebolla.....	1
Loeches.....	1
Los Santos de la Humosa.....	1
Meco.....	1
Pezuela de las Torres.....	1
Pozuelo del Rey.....	1
Santorcaz.....	1
Torres.....	1
Valdeavero.....	1
Valdilecha.....	1
Chinchón (1.ª).....	1
Aranjuez (1.ª).....	1
Arganda (1.ª).....	1
Carabaña.....	1
Colmenar de Oreja (1.ª).....	1
Morata de Tajuña (1.ª).....	1
Perales de Tajuña.....	1
Tielmes.....	1
Villacañeros.....	1
Villarejo de Salvanés.....	1
TOTAL.....	25

Lo que en cumplimiento de las referidas disposiciones legales y acuerdo de la Junta provincial del Censo, se publica en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos oportunos.

Madrid 24 de Febrero de 1891.—El Presidente, J. de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Paedo y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta Diócesis, se cita á Manuel Alvarez y Manán, natural de Morzo, Diócesis de Oviedo, hijo de Francisco y de Benita, de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido por el Código civil vigente á su hijo Francisco Alvarez González, para el matrimonio que intenta contraer con Antonia Ardaoda Pena; en la inteligencia que de no comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Febrero de 1891.—Cirilo Brea y Egea.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada á mi testimonio, en autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Miguel Villacampa y Garcés contra Doña María del Carmen Díaz de Mendoza, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública y simultánea subasta, que ha de celebrarse en la Audiencia de dicho Juzgado y en el de primera instancia de la ciudad de Albaladejo, el día 24 de Marzo próximo, á la hora de la una de su tarde, de las parcelas ó fincas que se hallan sitas en el término municipal de Balazote, por la cantidad de 141.259 pesetas 76 céntimos, á rebajar cargas, y son las siguientes:

1.ª Una finca que linda al Norte Gabino Flores; Sur la misma propiedad; Este acequias, y Oeste acequia del Gatecón; de haber nueve fanegas, seis celemines y cuarenta y ocho varas; tasada en 13.062 pesetas 50 céntimos.

2.ª Otra que linda por Norte terrenos de la Encomienda; Sur camino de servidumbre del puente de Manuel Pardo; Este carril del Malacón, y Oeste acequia de Enmedio; su cabida de once celemines y tres cuartillos, ó sea una fanega y un celemin; tasada en 2.937 pesetas 50 céntimos.

3.ª Otra que linda al Norte y Este terrenos de la Encomienda; Sur camino del vado de Madriguera, y Oeste acequia de las Caras; de haber ocho fanegas, un celemin y dos cuartillos; tasada en 18.000 pesetas.

4.ª Otra que linda al Norte acequia de Enmedio; Sur río madre; Este terrenos de la Encomienda, y Oeste Isidro López; de haber siete fanegas, diez celemines y tres cuartillos; tasada en 18.000 pesetas.

5.ª Otra que linda al Norte Lomas y labor del Condado de Balazote; Sur camino de Vandelaras; Este acequia Longuera, y Oeste jurisdicción de la Herrera; su cabida setenta y tres fanegas, ocho celemines y un cuartillo; tasada en 11.033 pesetas 12 céntimos.

6.ª Otra que linda al Norte con Calzada ó vereda; Sur presa, partidores y cauce del molino del Cubo; Este río de D. Juan, y Oeste terreno del Condado; su cabida ciento siete fanegas y cuatro celemines; tasada en 76.206 pesetas 64 céntimos.

Cuyas parcelas en junto suman pesetas 141.259'76.

Se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, y que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento designado al efecto, el importe del 10 por 100 del valor en que fueron tasadas dichas fincas; y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en el despacho del Escribano D. Enrique González Bedmar, todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve á doce de su mañana.

Madrid 20 de Febrero 1891.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Ponce de León.—Por mi compañero Sr. Bedmar, Lino Gutiérrez. 78

ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, sito en la ca-

sa calle del General Castaños, núm. 1, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. José María Aguirre, en nombre de Don Manuel de la Helguera y González, sobre cancelación de unos gravámenes que pesan sobre una casa de su propiedad, situada en esta Corte, calle del Ciavel, números 8 antiguo y 10 moderno, se emplaza por segunda vez para que comparezca en los autos, personándose en forma, á contestar la demanda dentro del término de cinco días, á la legítima representación de la Capellanía que en la villa de Peñafiel fundó D. Fernando Agustín de los Ríos, ó quien se crea con derecho al censo redimible de 60.000 reales vellón de principal y 1.800 de réditos en cada un año, al respecto de 3 por 100 impuesto sobre la casa antes nombrada por parte de D. José Sáenz Salcedo y Martínez y su hija Doña María, poseedor el primero é inmediata sucesora la segunda del vínculo, patronato y memoria de misas que fundaron D. José y Doña Antonia Sáenz y Salcedo á favor de la expresada Capellanía, en escritura otorgada en esta Corte el 14 de Julio de 1788, que el Escribano de número D. Santiago Estepar; y mediante á ser desconocida la persona y domicilio de quien tenga dicha representación, se le hace saber lo acordado por medio del presente; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 21 Febrero 1891.—V.º B.º—
El Juez de primera instancia, Gisbert.—
El Escribano, Matías Aranda. 77

Juzgados municipales

VILLASECA DE LA SAGRA

En el expediente de juicio verbal instado en este Juzgado por D. Santiago Polo Ruiz, como apoderado de D. Juan Guerrero y Brea contra Doña María y Doña Leonor López Font, esta última casada con D. Vicente Mañas y Orihuel, sobre pago de 180 pesetas y las costas, procedentes de contribuciones y recargos del primer trimestre del año económico de 1890 á 91, se ha señalado para la celebración de la comparecencia prevenida en el artículo 730 de la ley de Enjuiciamiento civil, el día 9 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, á la cual deberán concurrir las señoras demandadas por sí ó representadas legalmente, con los documentos y demás medios de prueba de que intenten valerse, bajo el apercibimiento prevenido en el art. 729 de la expresada ley. Al propio tiempo se hace saber á las expresadas demandadas, que por la parte actora, fundada en los motivos del artículo 1.400 de la relacionada ley de Enjuiciamiento civil, se ha pretendido el embargo preventivo de las rentas y productos de los bienes que en esta jurisdicción les corresponden; y habiéndose decretado, han sido requeridos los colonos y llevadores de los mencionados bienes para que los retengan en su poder y á las resultas de dichos autos en 17 del corriente.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, se expide el presente edicto en Villaseca de la Sagra á 18 de Febrero de 1891.—V.º B.º—
El Juez municipal suplente, Donato Martín.—Por su mandado, Juan José López.

76

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Circular

Excmo. Sr. En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, verificados en los días 14 y sucesivos de Diciembre del año próximo pasado, el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de aquel año, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, reformados por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, y después de señalado el contingente que ha de servir en activo, según Real orden de 3 del actual, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las 68 zonas de reclutamiento contribuirán con el número de reclutas para la Península y Ultramar que se detallan en el estado inserto á continuación, el cual ha sido formado distribuyendo proporcionalmente entre todas ellas los 51.247 hombres del contingente total, hecha la deducción de las bajas que han de reemplazarse en las islas Canarias, con relación al de mozos sorteados en cada zona, incluso los comprendidos en el art. 30 de la ley y deducidas las bajas ocurridas desde que tuvo lugar el sorteo, sin reputar como tales las de los redimidos á metálico.

2.º Las zonas de las islas Canarias contribuirán, asimismo, con el número de reclutas que se detalla en el mismo estado, para cubrir las bajas de los cuerpos allí organizados y localizados con arreglo al art. 20 de la ley.

3.º El día 5 de Marzo próximo se concentrarán en las capitales de las zonas todos los reclutas sorteados en ellas que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo, les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo fijado á cada una; en la inteligencia de que los que sin justificado motivo no lo verificaren, serán tratados como desertores.

Los reclutas de las provincias de Segovia, Almería, Málaga, Palencia, Oviedo, Vizcaya, Soria, y los del partido judicial de Torrecilla de Cameros, se reconcentrarán el día 4 en las capitales de las respectivas provincias y un Oficial de cada una de las zonas de Madrid núm. 2, Guadix 44, Loja 46, Santander 60, León 54, Victoria 62 y Guadalajara 7, se trasladarán á los mencionados puntos, con objeto de hacerse cargo de los reclutas allí reunidos y conducirlos á las capitales de las zonas.

Estos Oficiales comisionados harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos indicados, en donde se hallarán el día 4, como á su regreso con los reclutas, que procurarán verificarlo el día 6 siguiente.

4.º La distribución del contingente llamado al servicio activo entre las unidades orgánicas de la Península é islas Baleares, así como la elección para las armas é institutos, se efectuará con sujeción á las reglas ya dictadas y que dicte este Ministerio.

5.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1891.—AZCÁRRAGA.—
Señor....

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 68 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.

Numeración de las zonas	ZONAS	NÚMERO de mozos sorteados con inclusión de los comprendidos en el artículo 30 de la ley y deducidas las bajas desde el sorteo	CUPOS			TOTAL cupo
			Península	Ultramar	Canarias	
1	Madrid.....	1.208	553	110	»	663
2	Madrid.....	1.566	720	143	»	863
3	Madrid.....	1.184	544	108	»	652
4	Cuenca.....	1.541	703	141	»	844
5	Alcázar de San Juan.....	1.249	574	114	»	688
6	Talavera de la Reina.....	1.470	676	131	»	807
7	Guadalajara.....	1.632	750	147	»	877
8	Ciudad Real.....	1.414	649	129	»	778
9	Barcelona.....	1.163	536	107	»	643
10	Barcelona.....	1.435	632	136	»	768
11	Manresa.....	1.932	883	176	»	1.059
12	Gerona.....	1.769	813	162	»	975
13	Santa Coloma de Farnés.....	1.030	473	94	»	567
14	Tarragona.....	1.407	616	129	»	745
15	Lérida.....	1.839	845	168	»	1.013
16	Tremp.....	1.000	460	91	»	551
17	Sevilla.....	1.899	873	173	»	1.046
18	Útrera.....	1.880	864	172	»	1.036
19	Cádiz.....	1.624	747	148	»	895
20	Huelva.....	1.827	839	167	»	1.006
21	Córdoba.....	1.462	671	134	»	805
22	Valencia.....	1.588	730	145	»	875
23	Valencia.....	1.774	815	162	»	977
24	Játiva.....	1.766	812	161	»	973
25	Castellón de la Plana.....	1.850	850	169	»	1.019
26	Alicante.....	1.117	513	102	»	615
27	Alcoy.....	1.334	636	126	»	762
28	Albacete.....	1.458	679	133	»	803
29	Murcia.....	1.375	631	126	»	757
30	Cieza.....	1.878	863	172	»	1.035
31	Coruña.....	1.309	601	120	»	721
32	Santiago.....	1.296	595	118	»	713
33	Lugo.....	970	445	89	»	534
34	Monforte.....	1.134	521	104	»	625
35	Pontevedra.....	796	366	73	»	439
36	Vigo.....	1.233	566	113	»	679
37	Orense.....	1.352	622	123	»	745
38	Zaragoza.....	1.439	684	136	»	820
39	Calatayud.....	1.005	462	92	»	554
40	Belchite.....	1.175	540	107	»	647
41	Huesca.....	1.210	556	111	»	665
42	Teruel.....	1.117	513	102	»	617
43	Granada.....	1.837	844	168	»	1.012
44	Guadix.....	1.101	506	101	»	607
45	Baza.....	1.275	586	116	»	702
46	Loja.....	1.729	794	158	»	952
47	Linares.....	659	303	60	»	363
48	Andújar.....	776	356	71	»	427
49	Antequera.....	1.507	692	133	»	830
50	Valladolid.....	1.196	550	109	»	659
51	Avila.....	1.711	786	156	»	942
52	Salamanca.....	1.233	566	113	»	679
53	Toro.....	767	358	70	»	428
54	León.....	971	446	89	»	535
55	Astorga.....	1.274	535	117	»	702
56	Gijón.....	643	295	59	»	354
57	Luarca.....	705	324	64	»	388
58	Burgos.....	1.070	491	93	»	584
59	Miranda de Ebro.....	1.137	546	103	»	644
60	Santander.....	1.647	757	150	»	907
61	Logroño.....	1.524	700	139	»	833
62	Vitoria.....	1.810	832	165	»	997
63	San Sebastián.....	1.374	632	125	»	757
64	Pamplona.....	1.245	572	114	»	686
65	Bañajoz.....	1.430	657	131	»	788
66	Villanueva de la Serena.....	1.073	493	98	»	591
67	Plasencia.....	1.643	757	151	»	903
68	Palma de Mallorca.....	1.733	822	163	»	985
	Canarias.....	»	»	»	253	253
	TOTAL.....	93.037	42.747	8.500	253	51.500

Madrid 16 de Febrero de 1891.—AZCÁRRAGA.—Es copia.—El Comandante, Secretario, Federico de Alba.

ANUNCIOS

Banco General de Madrid

Con arreglo al art. 23 de los estatutos, se convoca á los accionista á junta general ordinaria para el día 14 de Marzo de 1891, á las dos de la tarde, en el domicilio social, calle de Sevilla, núm. 2.

Para poder asistir á dicha junta deberá depositar todo accionista 50 acciones al menos; los depósitos podrán hacerse hasta el día 9 de Marzo, en la

Société de Crédit Mobilier; en Barcelona, en el Banco de Préstamos y Descuentos, y en Madrid en el domicilio social hasta el día 12 de Marzo.

Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia en otro accionista, lo harán constar por carta dirigida al Consejo de administración.

Madrid 22 de Febrero de 1891.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Agustín R. Santamaría

79

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio